

Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.



Artículo 1º – Modifícase el título de la Ley 23.592, la que se denominará:

“Ley de sanción de la discriminación”

Artículo 2º.- Modifícase el artículo 1º de la ley 23.592, el que quedará redactado de la siguiente forma:

Artículo 1º. Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución Nacional, los tratados internacionales o las leyes, será obligado a dejar sin efecto el acto u omisión discriminatorio o cesar en su realización, y reparar el daño moral y material ocasionado. Podrán también disponerse órdenes tendientes a prevenir la realización de este tipo de actos. En todos estos casos, cuando el afectado aporte indicios serios y consistentes de un trato discriminatorio en los términos de la presente ley, la carga de demostrar que los actos u omisiones no son discriminatorios recaerá sobre el denunciado. A los efectos de la presente ley, se consideran particularmente los actos u omisiones que tengan por objeto o por resultado la discriminación basados en motivos tales como raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, nacimiento, religión, idioma, estado civil, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, rivalidad u odio deportivo, u orientación o preferencia sexual. La presente enumeración no es taxativa.

Artículo 3º.- Incorpórase como artículo 2º de la ley 23.592 el siguiente texto:

Artículo 2º. Se presume discriminatoria, salvo prueba en contrario, toda disposición de carácter público o privado que depare un trato desigualitario a personas en función de su raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, religión, idioma, ideología, opinión política o gremial, género, posición económica, características genéticas, caracteres físicos, u orientación o preferencia sexual. No quedan alcanzadas por la presunción de discriminación las disposiciones que signifiquen medidas de acción positiva.

Artículo 4º – Incorpórase como artículo 3º de la ley 23.592 el siguiente texto:

Artículo 3º. A los efectos de la reparación, repútase como cierto el daño moral toda vez que se incurra en un acto u omisión discriminatorios, sin perjuicio de cualquier otra indemnización que pudiere corresponder.

Artículo 5º – Incorpórase como artículo 4º de la ley 23.592 el siguiente texto:

Artículo 4º. Están legitimados para interponer acción de amparo o iniciar proceso de conocimiento la persona o grupo de personas afectadas, el defensor del pueblo, los organismos del Estado con competencia específica en cada caso y las asociaciones que propendan a la defensa de los derechos humanos, la eliminación de toda forma de discriminación o la promoción de los derechos de las personas discriminadas.

En cualquier estado del procedimiento, cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, los jueces podrán de oficio o a petición de parte tomar las medidas provisionales necesarias para salvaguardar el derecho o garantía amenazada o conculcada.

Artículo 6º – Incorpórase como artículo 5º de la ley 23.592 el siguiente texto:



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 5º. Las acciones judiciales derivadas de la presente ley tramitan por las normas del proceso más abreviado que rijan en la jurisdicción del tribunal ordinario competente y no se exige el agotamiento de la vía administrativa.

Artículo 7º – Reemplácese el artículo 2º de la ley 23.592 por el siguiente texto:

Elévase en un tercio el mínimo y en medio el máximo de la escala penal de todo delito reprimido por el Código Penal o leyes complementarias cuando sea cometido por persecución u odio, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo, por motivos de raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, religión, idioma, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, rivalidad u odio deportivo, u orientación o preferencia sexual. En ningún caso se podrá exceder del máximo legal de la especie de pena de que se trate.

Artículo 8º – Reemplácese el artículo 3º de la ley 23.592 por el siguiente texto:

Serán reprimidos con prisión de un mes a tres años quienes realizaren propaganda o la financiaren en forma pública u oculta, basados en ideas o teorías de superioridad o inferioridad de un grupo de personas, que tengan por objeto la justificación o promoción de la discriminación por motivos de raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, religión, idioma, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, rivalidad u odio deportivo, u orientación o preferencia sexual.

En igual pena incurrirán quienes por cualquier medio alentaren o incitaren a la persecución, el odio o la discriminación contra una persona o grupos de personas a causa de su raza, color, etnia, linaje, origen o condición social, nacionalidad, religión, idioma, ideología, opinión política o gremial, género, edad, posición económica, discapacidad, características genéticas, salud, caracteres físicos, ocupación laboral, rivalidad u odio deportivo, u orientación o preferencia sexual.


Artículo 9º – Reordenáanse correlativamente a partir del artículo 2º inclusive los artículos de la ley 23.592.

Artículo 10 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.


MARCELA BORDENAVE
DIPUTADA DE LA NACION



LAURA C. MUSA
DIPUTADA DE LA NACION

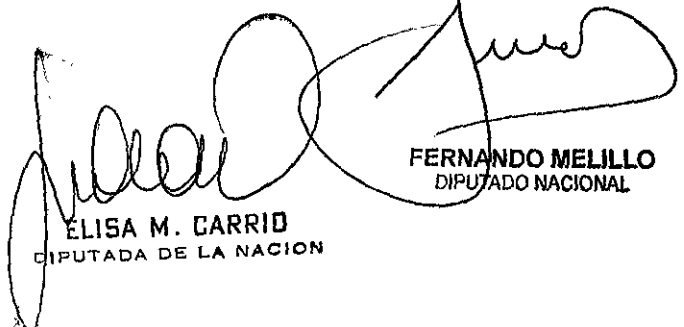

MARCELA V. RODRIGUEZ
DIPUTADA DE LA NACION


OSCAR R. GONZÁLEZ
DIPUTADO DE LA NACION


GRACIELA OCAÑA
DIPUTADA NACIONAL


Dra. María E. Barbagelata
Diputada de la Nación


Dra. NILDA GARRÉ
DIPUTADA NACIONAL


ELISA M. CARRID
DIPUTADA DE LA NACION

FERNANDO MELILLO
DIPUTADO NACIONAL


ATILIO P. TAZZIOLI
DIPUTADO DE LA NACION